

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3991/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Miahuatlán

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Miahuatlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551722000047**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

|                                         |   |
|-----------------------------------------|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....               | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....              | 2 |
| <b>PRIMERO. Competencia.</b> .....      | 2 |
| <b>SEGUNDO. Procedencia.</b> .....      | 2 |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....  | 3 |
| <b>CUARTO. Efectos del fallo.</b> ..... | 8 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....         | 9 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Ayuntamiento de Miahuatlán, en la que requirió lo siguiente:

...

Por este medio y con el derecho que me concede el artículo 4 y 5 de Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Veracruz, y de acuerdo a la respuesta hecha a la solicitud con número de folio 300551700003322 en la cual el Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz manifiesta que el C. Uriel Joseph Hernández Suárez no trabaja en el Ayuntamiento de este municipio de Miahuatlán, Ver., por este medio solicito información detallada y precisa a partir de que fecha dejo de laborar en ese ayuntamiento así como la prueba fehaciente de su renuncia o despido.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de julio de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** El doce y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdos de diecinueve y veintiocho de septiembre siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**8. Cierre de instrucción.** El diez de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

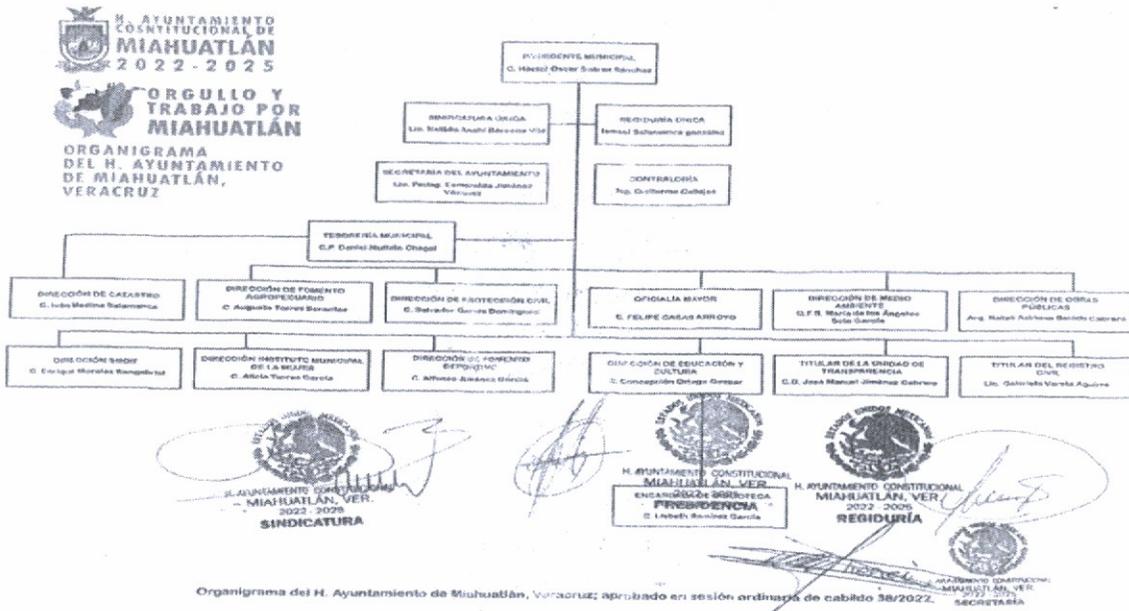
**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio AYTO-MIAHUA/UT/0229/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...  
En respuesta a su solicitud, esta unidad de acceso a la información, solicito ante la tesorería municipal, para solicitar información referida al C. Uriel Joseph Hernández Suarez, cuya respuesta del tesorero municipal, fue:  
- **EL C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ NO TRABAJA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE MIAHUATLAN, VER.**  
Estimado solicitante, por parte del H. Ayuntamiento de Miahuatlán, es la información que ponemos a su disposición.  
Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes

....



...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravo siguiente:

...

Por el derecho que me concede la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de Veracruz, a través de este medio interpongo mi queja ante la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Miahuatlán ya que se encuentra incompleta a lo solicitado, ya que en mi solicitud pido información de la fecha en la cual el C. Uriel Joseph Hernández Suárez dejó de laborar en esa dependencia y prueba fehaciente de su renuncia o despido, a lo cual el sujeto obligado solo contestó que no labora en ese ayuntamiento el ciudadano antes mencionado, sin indicar a partir de que fecha y prueba del despido o renuncia. En consecuencia, se actualiza lo estipulado por el artículo 155 fracción X de la Ley de transparencia y acceso a la información al estar incompleta la respuesta por parte del sujeto obligado.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el recurrente exponiendo lo siguiente:

...

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCION AL ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO DE REVISION AL RUBRO CITADO, PRESENTO LOS ALEGATOS RELATIVOS A LA RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN ACERCA DE MI SOLICITUD EN LA CUAL PEDI A PARTIR DE QUE FECHA EL C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ DEJO DE LABORAR EN ESA DEPENDENCIA Y PRUEBA FEHACIENTE DE SU DESPIDO O RENUNCIA, A LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO CONTESTO QUE EL CIUDADANO ANTES CITADO NO LABORA EN ESE AYUNTAMIENTO SIN PROPORCIONAR A PARTIR DE QUE FECHA DEJO DE LABORAR EN ESE ENTE NI TAMPOCO PROPORCIONO LA PRUEBA DEL DESPIDO O RENUNCIA, EN CONSECUENCIA, SE ACTUALIZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 155 FRACCION X SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION POR ESTAR INCOMPLETA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

ANEXO AL PRESENTE DOS IMÁGENES PUBLICADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN, EN LA CUALES SE OBSERVA SEÑALADO CON UNA FLECHA EN COLOR VERDE A EL C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ EN COMPAÑÍA DEL DEMAS PERSONAL EN LAS INSTALACIONES DEL ENTE PUBLICO, PUBLICADAS EL 06 DE MAYO DE 2022 Y UNA IMAGEN DONDE SE OBSERVA UN OFICIO SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIRIGIDO AL C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022.

...

Adjunto a su comparecencia remitió el siguiente documento:

...



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
MIAHUATLÁN, VER.  
2022-2025



ORGULLO Y TRABAJO  
POR MIAHUATLÁN

No. De oficio: UT/ 000186/2022

Asunto: solicitud de información

Miahuatlán, ver. a 04 de mayo de 2022

M. en C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
MIAHUATLAN, VER  
PRESENTE

Por medio del presente solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información para darle contestación del oficio con número de folio 300551700002522, presentada mediante la plataforma nacional de transparencia que en su contenido menciona lo siguiente:

- o Solicito el plan de trabajo de las áreas que se desarrollan dentro del organismo
- o Se requiere un listado de todo el personal, detallando su puesto

Sin otro asunto en particular reciba un cordial saludo. Esperando respuesta lo más pronto posible. Fecha límite de respuesta 14 de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



C.D JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ CABRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
MIAHUATLÁN, VER.  
2022-2025  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
MIAHUATLÁN, VER.  
2022-2025  
RECURSOS HUMANOS

Uriel Joseph Hernandez S  
04/05/22

-----  
Calle Palacio Municipal S/N, Col. Centro, CP 81430, Miahuatlan, Ver. Tel: 2798223076  
huayabancientomiahua@rai.org.mx  
-----

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio AYTO-MIAHUA/UT/0229/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual comunicó lo siguiente:

...

En atención al contenido de su amable solicitud y derivado de la búsqueda de la documentación solicitada en los archivos de esta administración, me dirijo a usted en estricto apego al principio de máxima publicidad con la finalidad de otorgar puntual atención a las interrogantes que integran su requerimiento de información pública en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo que establece la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, CAPITULO 4: de la terminación de los efectos del nombramiento; artículo 37 de la terminación de los efectos del nombramiento; inciso c) por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un periodo de treinta días.
2. De acuerdo a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; CAP. 4 rescisión de las relaciones de trabajo; ART. 47 son causas de la rescisión del trabajo, sin responsabilidad para el patrón; fracción X: tener el trabajador mas de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.
3. Esta unidad de acceso a la información, solicitó ante la tesorería municipal, información referida al C. Uriel Joseph Hernández Suarez, donde respondió el C. URIEL JOSEPH HERNANDEZ SUAREZ NO TRABAJA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE MIAHUATLAN, VER.

...

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Miahuatlán, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones V y XX, 69, 70, fracción IV, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** tendrá un registro y control de la plantilla que forme parte de este, lo cual realizará a través del Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo petitionado.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la mencionada respuesta aduciendo en lo medular que la respuesta es incompleta, aduciendo que en su solicitud pido información de la fecha en la cual el C. Uriel Joseph Hernández Suárez dejó de laborar en esa dependencia y prueba fehaciente de su renuncia o despido, y al

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

respecto el sujeto obligado le contesto que no labora en ese ayuntamiento el ciudadano antes mencionado, sin indicar a partir de qué fecha y prueba del despido o renuncia.

No obstante, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información a través de un área que forma parte de la estructura del ayuntamiento obligado, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente exhibió el oficio UT/000186/2022 el cual es un documento supuestamente emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miahuatlán y dirigido al C. Uriel Joseph Hernández Suárez del cual se le identifica como Director de Recursos Humanos del ayuntamiento, lo que se robustece con lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia en específico en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de la materia, es decir, lo concerniente al Directorio de los servidores públicos, esto es, dentro de la mencionada obligación de transparencia se encuentra el servidor público aludido, tal y como se muestra a continuación:



En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existen áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015<sup>2</sup>**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE**

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

***LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.***

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Miahuatlán, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas a poseer la información petitionada, así como de lo publicado en sus plataformas digitales, tal y como se evidencio en líneas anteriores.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse respecto de la fecha a partir de la cual el C. Uriel Joseph Hernández Suárez dejó de laborar en el Ayuntamiento de Miahuatlán, así como el documento que acredite la renuncia o despido.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos